



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Rad. 68001-31-03-004-2020-00213-00

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que obra en el consecutivo 37 y los demás pdf se ordena:

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación reportado en los PDF 23 a 29 para lo cual este Despacho se permite aclararle al apoderado de la parte actora que si lo que pretende es notificar al demandado conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 deberá regirse por lo establecido en el artículo 8° de la citada norma pero si lo que pretende es notificarlos bajo los parámetros del C.G.P., deberá entonces estarse a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes, sea uno u otro el caso, los documentos que se aportan no cumplen con los requisitos consagrados para ninguna de las dos vías de notificación.

Sin embargo, le recuerda el Despacho que, si la notificación se realiza a través de correo electrónico o similares, corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**<sup>1</sup> y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, si la notificación se realiza bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, necesariamente debe corresponder a un mensaje de datos, y frente a la misma cumplirse con los siguientes requisitos: (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos con el mensaje de datos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iii) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en la demanda.

<sup>1</sup> Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).



En este caso, no se cuentan con los elementos para tener surtida la notificación bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, pues en la notificación aquí arrimada al expediente se observó lo siguiente: además de citarse el artículo 291 del CGP y remitirse a una dirección electrónica y no física, si bien, aporta certificación o acuse de recibido del mensaje de datos, refiere en la misma que se trata de un proceso Ejecutivo con Garantía Real cuando lo correcto es solo proceso Ejecutivo, así mismo, tampoco cuenta con prueba de la recepción de los documentos *-mandamiento de pago, demanda y anexos-*, pues no aportó documento o similar que permita verificar qué anexos se remitieron con el mensaje de datos, parámetros que no permiten tenerla en cuenta.

Justo por ello debe recordar la parte que, una es la notificación que permite el Decreto 806 de 2020, que corresponde a la notificación electrónica o por mensaje de datos similar, y otra la contenida en el CGP, cuando se remite a una dirección física, en ese último evento, la notificación debe surtirse como manda el artículo 291 y 292 de dicho compendio procesal.

Por tanto, se le quiere a la parte demandante para que culmine el trámite de notificación del extremo demandado conforme los parámetros atrás esbozados.

2. No se accede a la solicitud que contienen los consecutivos 31 y 32, de seguir adelante la ejecución, como quiera que a la fecha no se ha logrado en debida forma la notificación al extremo pasivo.

3. Incorpórese al expediente los consecutivos 30, 33 a 36 que informan sobre el envío de oficios a la Dian el pasado 13 de enero de 2022 y la respuesta de recibido del turno para su trámite.

Por lo anterior, se reitera por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz, requerir a la entidad en comento-Dian- para que en el término de cinco (5) días, dé estricto cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N° 1498 de fecha 16 de diciembre de 2020 , remitido por correo en diferentes oportunidades, siendo esta última vez el pasado 13 de enero de 2022 y dando acuse de recibido el 17 del mismo mes y año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba039e1b3158be60d74f8911a08366de280195d739bbe4710c52786de7fa3251**

Documento generado en 08/02/2022 06:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**